

En la Ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 9 hs. del día treinta de mayo de dos mil uno, se reúnen el Sr. Presidente, Dr. Luis Alberto BOSCHERO y el Sr. Vocal, C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ, haciendo uso de las facultades que les fueran conferidas mediante el Artículo 27° de la Ley Provincial N° 50, modificado por su similar N° 116° de la Ley Provincial N° 495. En este acto se dará tratamiento a la Apelación presentada por el Sr. René Arturo Argañaraz, en su carácter de Director General de Administración de la Dirección Provincial de Puertos, contra la Disposición de la Secretaría Contable N° 027/2001 referente a las actuaciones que tramitan por Expte. N° 041/2001 DPP, caratulado: "S/ COLABORACION CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS ANTU RUKA". -----

Haciendo uso de la palabra, el Sr. Vocal Legal da lectura al escrito del Sr. Vocal de Auditoría, obrante a fojas 29 a 31 del expediente sometido a análisis, por encontrarse éste fuera del país cumpliendo tareas inherentes a su función dentro del Instituto de Estudios Técnicos e Investigaciones, dependiente del Secretariado Permanente de Tribunales de Cuentas. Dice el escrito del Sr. Vocal de Auditoría: "**ANTECEDENTES:** Por Expediente DPP 041/2001 (en un total de 27 fojas) se tramita la colaboración al centro de jubilados y pensionados "ANTU RUKA". -----

A fojas 2 del mismo luce solicitud del Centro de Jubilados para solventar un viaje por la suma de seis mil pesos. Al pie de la nota puede verse providencia del Sr. Vicepresidente de la Dirección de Puertos por la cual determina "... gestionar la entrega de un mil pesos en concepto de colaboración a la institución solicitante...". Dirigida la orden al Sr. Director de Finanzas y Presupuesto de la DPP -CPN Walter Cid-y luego de realizar la pertinente imputación (foja 3) el Contador, con fecha 1 de marzo del corriente, remite el expediente a los Sres. Revisores del Tribunal de Cuentas a los fines de su intervención.-----

A foja 6 luce ACTA DE CONSTATAACION 10/01 DPP -con fecha 2/3/01- por la cual la Sra. Auditora Fiscal indica que "... La Ley 69, de creación de la Dirección Provincial de Puertos, en cuyos artículos 6° y 7° no autoriza dentro de las atribuciones del Presidente y Vice a efectuar donaciones. Por lo tanto no es correcto el haber autorizado el gasto..."-----

A fojas 7 consta en el expediente Nota Informe 233/01 LETRA DPP, del 6 de marzo, por la que el Sr. René Argañaraz, en su calidad de Director Gral. de Administración de la DPP, da respuesta a las observaciones formuladas, fundando la diligencia en las atribuciones conferidas al Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, por la normativa vigente, inciso j) del artículo 6° de la Ley 69.-----

El funcionario se refiere específicamente al **CAPITULO II DEL GOBIERNO DE LA DIRECCION, Artículo 6°.-** El Presidente tiene las siguientes atribuciones y deberes, que podrá delegar en el Vicepresidente: "... j) realizar todo otro acto que convenga al mejor cumplimiento de sus funciones".-----

El descargo fue remitido al Sr. Secretario Contable quien comparte el reparo formulado por la Sra. Auditora.-----

La postura del Sr. Secretario Contable es notificada formalmente al Sr. Director General de Administración con fecha 9/3/01 (recibida el 12/3/01) –fojas 10.-----

En foja 11 luce, producto de la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia, Dictamen SLYT N° 218/01, del 22/3/01, por el cual el Sr Subsecretario Legal y Técnico “... entiende viable la colaboración a prestar al referido Centro de Jubilados...”-----

A fojas 11 vuelta consta providencia del Ingeniero Pablo D. Bandi –Presidente de la DPP- por la cual determina el pase al “ ... Señor DGA, pase a los efectos de proseguir con el trámite en función del contenido del Dictámen S.L.Y.T N° 218/01. Asimismo notifique a la DAL de su contenido para éste y casos futuros...” Puede verse NOTA INFORME N° 350/01 LETRA DPP, FECHA 26/3/01-----

A pesar de ser datado con anterioridad al Dictamen SLYT N° 218/01 (de foja 11), es incorporado en foja 13 el DICTAMEN DAL 06/01 elaborado con fecha 12/3/01. Por el mismo, la Dirección de Asesoría Letrada de la Dirección Provincial de Puertos, razona que “... el destino, o fin del acto de disposición, no encierra, o bien, no tiene relación alguna con el objeto concreto de la Ley N°69; por tal motivo, debo expresar mi siguiente opinión: de la interpretación armoniosa de los artículos 2°,3° 6° y sus respectivos incisos, no se otorga facultades a la Presidencia del Organismo para otorgar actos de disposición de carácter gratuito, conclusión a que inevitablemente se arriba con la simple lectura de los preceptos normativos legales de la ley en cuestión...” –foja 13 vuelta- “... por todo ello, esta Dirección de Asesoría Letrada no comparte el criterio sostenido por el titular de la Administración General...” Culmina el Letrado, proponiendo remitir las actuaciones a la Subsecretaría Legal y Técnica, conforme los lineamientos previstos en Anexo IV Decreto N°319/00 y Circular SLYT 004/2000 del 31/7/2000.-----

Dirigidas las actuaciones al Sr. Secretario Contable del Tribunal de Cuentas, y previa emisión de Informe Legal 3/01 –fs.24- de fecha 10/4/01, los reparos formulados en Acta de Constatación 010/01 son RATIFICADOS por Disposición de la Secretaría Contable N°27/01, de fecha 16/4/01. -----

CUESTIONES: Hasta aquí los hechos, queda en consecuencia resolver –en la última instancia administrativa- dos cuestiones: -----

Primera cuestión: ¿Resulta válida la interposición del Recurso de apelación, por parte de un funcionario distinto al que suscribió los actos administrativos observados?-----

Segunda cuestión: ¿La Ley Provincial Nro. 69 otorga atribuciones al Presidente o Vicepresidente de la DPP para decidir el otorgamiento de colaboraciones del tipo de las decididas en las Resoluciones 075/01 y 207/01?-----

A la primera cuestión corresponde una respuesta negativa en función a lo dispuesto en el artículo 119 (y concordantes) de la Ley Provincial 141. La citada norma, con acierto, distingue entre el órgano institución y el órgano físico. De modo que si el agente (órgano físico) padece una situación de controversia con la Administración, puede recurrir en defensa de un Derecho propio.-----

La naturaleza jurídica del recurso indica que éstos son actos del particular mediante los que éste pide a la Administración la revocación o modificación del acto Administrativo. A su vez, son medios de impugnación autónomos de los actos administrativos. El recurso es un

Derecho que presupone otro: el derecho subjetivo de petición (artículo 14 CN; art.14 inc.9° C Pr.) (Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego, Tomás Hutchinson pag.297)-----

El sistema recursivo administrativo debe ser considerado como una garantía del particular, desde que a través de una vía instrumental gratuita y sencilla, se puede evitar el pleito con la administración. Constituye el régimen recursivo una garantía para los interesados, pues asegura a los que son afectados por un acto administrativo, la posibilidad de reaccionar contra él y eliminar el perjuicio que irroga (obra citada pags. 295-296).-----

De todo ello surge claramente la necesidad de declarar la falta de legitimación activa en el presentante, con el objeto de garantizar el ejercicio de la correcta defensa de los responsables de la suscripción de las resoluciones.-----

Lo expuesto basta, a mi criterio, para rechazar el agravio en examen, en salvaguarda de la responsabilidad de los firmantes de los actos administrativos observados y del concreto ejercicio de SU defensa, pudiendo incluso conjeturar (lo que no significa responder ahora por la segunda cuestión) que el hecho observado podría no tratarse de una aplicación incorrecta de la ley por una viciosa interpretación de ella sino la pura consecuencia del *error iuris* sobre los contenidos de la norma que podría excluir la culpabilidad en tanto los legítimos poseedores del derecho enuncien su defensa.-----

Por ello estimo prudente que las actuaciones sean remitidas a los funcionarios que han impartido las ordenes observadas a fin de que sean ellos quienes ratifiquen, rectifiquen o amplíen los fundamentos esgrimidos en el recurso. Cumplido lo cual, y en atención a sus respuestas será posible dirimir la cuestión planteada.” -----

Finalizada la lectura por parte del Sr. Vocal Legal toma la palabra el Sr. Presidente quien expresa su consentimiento a los términos vertidos por el Vocal preopinante, a lo que adhiere el Vocal Legal, resolviendo se giren las actuaciones al Organismo apelante a fin de dar cumplimiento a lo expuesto en el último párrafo del citado escrito.-----

No siendo para mas se da por finalizado del presente acto en la Ciudad y fecha indicadas ut-supra. Fdo: PRESIDENTE: Dr. Luis Alberto BOSCHERO – VOCAL: CPN Víctor Hugo MARTINEZ.-----

ACUERDO PLENARIO N° 267